



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022 – 1037 - 01

Proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Noviembre tres de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: María del Carmen Pérez de Lozano, identificada con C.C. 20'312.383
- Agente oficioso: Gabriel Lozano Pérez, identificado con C.C. 79'330.235

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Famisanar EPS.

b) Vinculadas:

- Secretaría de Salud de Bogotá.
- Clínica Horus – Edificio Avenida.
- Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres
- I.P.S. Hospital de la Samaritana.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su progenitora.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Que su progenitora tiene ochenta años de edad y se encuentra afiliada en la EPS convocada, en donde fue diagnosticada con “*cardiopatía isquémica FEVI 46% - Enfermedad coronaria*” padecimiento que infringe una discapacidad visual, resultando necesario practicarle procedimiento denominado “*Interferometría AO*”



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Control Cornea*” en un hospital de cuarto nivel, de acuerdo a lo ordenado por su galeno tratante.

- Sin embargo, pese a las recomendaciones emitidas por su galeno tratante, la EPS convocada no ha autorizado los servicios médicos requeridos, situación que atenta flagrantemente los derechos fundamentales de su progenitora, razón por la que se acude al mecanismo constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Famisanar EPS, programe la atención médica requerida “*INTERFEROMETRIA AO CONTROL CORNEA*” en un hospital de cuarto nivel.
- Aunado, garantice el tratamiento médico integral de manera oportuna, el cual es requerido para su progenitora, con ocasión de las patologías que la aquejan.

**5- Informes:**

a) Clínica Horus – Edificio Avenida.

- Indicó que pese a tener convenio vigente con la EPS convocada, la paciente no tiene autorizaciones generadas para esa institución para ningún tipo de consulta, exámenes ni procedimientos.

b) Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

- Manifiesta que es función de la EPS, y no de ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Conforme a la normativa se ha fijado la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa y de concederse vía tutela, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

c) Secretaria Distrital de Salud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informó que la señora María del Carmen Pérez de Lozano, según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de Famisanar EPS.
- Indicó que los servicios médicos requeridos por la accionante se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS, por lo cual deberán entregarse sin dilación alguna en cumplimiento de sus obligaciones indelegables de aseguramiento, entre las que se encuentran garantizar la prestación del servicio y la oportunidad de los mismos.
- Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Famisanar E.P.S.

- Señaló que deberá denegarse la acción de tutela deprecada, con ocasión a que se han gestionado cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante, en virtud de las ordenes medicas expedidas por sus galenos tratantes.
- Indicó que la consulta de oftalmología para especialidad de corneología, así como la interferometría se direccionó a la IPS Hospital de la Samaritana, encontrándose pendiente su notificación.
- La asignación de citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, no depende de la EPS, ya que las IPS manejan y disponen sus agendas, acorde las condiciones de oferta y demanda de cada institución.
- No hay orden médica para suministro de tratamiento integral, y es el galeno quien mejor conoce las condiciones de los usuarios.

e) Hospital Universitario de la Samaritana.

- Indicó que la accionante no registra atenciones médicas en su representada, con ocasión de la programación de consulta por primera vez de oftalmología, se intentó comunicación con la señora María del Carmen Pérez de Lozano, sin obtener resultado satisfactorio razón por la que no ha sido posible asignar la cita.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo, teniendo en cuenta que:

- Pese al agendamiento realizado por Famisanar E.P.S., del servicio requerido por la accionante el cual fuese ordenado por su galeno tratante, no le ha sido suministrado, en consecuencia, se encuentra vigente la transgresión de sus derechos fundamentales, razón por la que procede el amparo requerido.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) Orden:

- Tutelo los derechos deprecados.
- Ordenó a Famisanar EPS, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, agende y practique de manera efectiva el servicio médico denominado “*Interferometría AO Control Cornea*” en favor de la accionante.
- Aunado concedió el tratamiento integral requerido respecto del diagnóstico denominado “*Cardiopatía isquémica*” que presenta la accionante María del Carmen Pérez de Lozano.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Famisanar E.P.S., presentó impugnación indicando:

- Que ni siquiera so pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, podría tener cabida un fallo indeterminado, el cual no encuentra sustento si se advierte que se han prestado cada uno de los servicios médicos requeridos cumpliendo así su obligación de aseguramiento en salud.
- Manifestó que al brindarse el tratamiento integral por el a quo, se pone en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, privando en consecuencia del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

**8.- Problema jurídico:**

¿Los motivos de reparo presentados por la EPS convocada respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar denegar el amparo en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular al señalar:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’<sup>1</sup> y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”<sup>2</sup>.*

*En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”<sup>3</sup>. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”<sup>5</sup>.”*

#### **c.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por Entidad Promotora de Salud Famisanar, se concreta a inconformidades frente a la orden de tratamiento integral y se vincule a la IPS Hospital la Samaritana para que proceda a programar y practicar los servicios requeridos por la accionante.

En consecuencia, y a efectos de resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, en providencia como la T-081 de 2019, en donde se ha precisado:

<sup>1</sup> Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

<sup>2</sup> Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-089 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU-039 de 1998.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
  - ✓ Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
  - ✓ Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
  - ✓ La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
  - ✓ Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- La parte accionante aportó orden médica de fecha mayo doce del 2022, en la cual se advierte procedimiento médico denominado “*INTERFEROMETRIA AO CONTROL CORNEA*”, el cual al diecinueve de octubre del 2022, no había sido prestado a la actora, es decir, han transcurrido cinco meses desde la expedición de la orden por el galeno tratante, sin recibirse la atención medica requerida<sup>6</sup>.
- Corolario de lo anterior, se encuentra acreditada la negligencia dispuesta por el órgano de cierre constitucional para que sea procedente ordenar el tratamiento integral, la cual no puede atribuirse a la IPS Hospital de la Samaritana, toda vez que la Entidad Promotora de Salud, no solo dispone de dicha IPS para practicar el procedimiento requerido por la accionante.
- Aunado que la orden que fuese emitida corresponde a la práctica del servicio médico requerido en la forma y condiciones dispuestas por el galeno tratante de la accionante, razón por la que resulta improcedente el litisconsorcio alegado.
- Contrario sensu, con la orden aportada, se cumple el requisito exigido por la Honorable Corte Constitucional, necesario para que resulte procedente por parte del juez constitucional, la concesión del tratamiento integral.

<sup>6</sup> Para todos los efectos véase la constancia que fuese presentada por la oficial mayor del a quo obrante en archivo 018 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida en primera instancia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Lo ordenado por el a quo se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, dado que de manera precisa indica que el tratamiento integral es respecto del diagnóstico cardiopatía isquémica que presenta la accionante.
- Se debe tener en cuenta que Famisanar EPS, vulneró el derecho a la salud de la accionante en tanto que no confirmó, modificó o descartó con base en criterios técnico-científicos, el concepto del médico aportado.

*“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente<sup>[20]</sup>. De ahí que, su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; toda vez que el diagnóstico de un médico externo tiene carácter vinculante cuando se cumplen ciertos supuestos.*

*Al respecto, la sentencia T-760 de 2008<sup>[21]</sup> indicó que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no confirman, modifican o descartan su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.<sup>[22]</sup> De este modo, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un ciudadano cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.”* (Sentencia T-100 de 2016).

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha diecinueve de octubre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*